



Recurso nº 1191/2021 C. A. Castilla-La Mancha 129/2021

Resolución nº 1420/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 21 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.L.S., en representación de la entidad CENTENARI SALUD, S.L., contra el acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de Contratación adscrita al Servicio de Contratación e Infraestructuras de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, recaído en el procedimiento de contratación pública del "*Contrato de servicios sociales para la gestión integral de la Residencia para personas mayores con Servicio de Estancias Diurnas "El Jardín" de Higuera (Albacete)*", que se tramita con nº de expediente 2021/002689, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 28 de abril de 2021, la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social dictó Resolución por la que aprueba el expediente de contratación del "*contrato de servicios sociales para la gestión integral de la Residencia para personas mayores con Servicio de Estancias Diurnas "El Jardín" de Higuera (Albacete)*", expediente nº 2021/002689 (2702TO21SER00031), a tramitar por el procedimiento abierto.

Segundo. Con fecha de 5 de mayo de 2021, fue publicado el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 7 de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, poniéndose a disposición de las licitadoras interesadas, en formato electrónico, el PCAP, el PPT y demás documentación necesaria para la preparación y presentación de las ofertas.



Tercero. Concluido el plazo de presentación de ofertas el día 4 de junio de 2021, se convoca a los miembros de la Mesa de contratación el 9 de junio, con el objeto de proceder a la apertura de los sobres nº 1, que contienen la documentación general acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, presentada por las licitadoras. De conformidad con el certificado generado automáticamente por la Plataforma de Contratación del Sector Público, las empresas que concurrieron a este procedimiento fueron las siguientes:

- ☐ ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.
- ☐ CENTENARI SALUD, S.L. (en adelante CENTENARI)
- ☐ CREIXELL MEDITERRÁNEA, S.L.U.
- ☐ OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.

Cuarto. Después de comprobar la documentación presentada por las empresas concurrentes, se admiten todas, si bien a la empresa ARALIA se la requiere para que subsane su documentación, siendo finalmente, completada por ésta.

Quinto. En fecha de 17 de junio de 2021, la mesa de contratación se reúne de nuevo para proceder a la apertura del sobre nº 2, donde se contiene la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, siendo éstos los correspondientes a la oferta técnica. Esta documentación pasa a ser evaluada por una comisión integrada por un vocal de la mesa y los técnicos o profesionales que designe la Presidencia de la mesa, en atención a sus conocimientos y experiencia, regulada dentro de la cláusula 18.3 del PCAP.

Sexto. A la vista de las dudas que le ofrece a esta comisión técnica, tres de los cuatro proyectos presentados por las licitadoras, se reúne de nuevo la mesa de contratación el 6 de julio de 2021, para decidir sobre las incidencias detectadas en esos proyectos técnicos.

En concreto, en relación con la oferta técnica presentada por la actual recurrente, existe una manifiesta contradicción por cuanto se indica en ella lo siguiente: «*En el “Cuadro de presencia diaria” del punto 4.2 (pág.27), donde establece la plantilla de la residencia y del*



servicio de estancias diurnas, se indica que el personal del servicio de mantenimiento será “1 Jornada completa – lunes a viernes” y para el servicio de transporte adaptado será “1 conductor jornada completa (horario partido)”. Sin embargo, en la pág. 54 del proyecto, en la descripción del servicio de mantenimiento, se indica textualmente que “La persona encargada del mantenimiento será también el conductor del SED”».

Esta contradicción presenta una especial relevancia, puesto que dentro de la cláusula 6 del PPT, se contienen los medios personales que está obligada a aportar la adjudicataria, en lo que aquí nos concierne, los siguientes términos: «6. MEDIOS PERSONALES QUE DEBE APORTAR LA ENTIDAD ADJUDICATARIA: (...)».

Mantenimiento: *Las tareas de mantenimiento serán llevadas a cabo, de forma presencial, de lunes a viernes, excluidos festivos, por 1 persona, en jornada completa. (...).*

Transporte Adaptado: *Para el desarrollo de las actuaciones de transporte adaptado se contratará a 1 conductor/a con jornada completa en horario partido de mañana y tarde. (...)».*

Séptimo. En fecha de 23 de julio de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el acta de la mesa de contratación, en la que se acuerda la exclusión de la empresa CENTENARI de la licitación, por no cumplir los requerimientos contenidos dentro de la cláusula 6 del PPT, acta que fue notificada a la recurrente en fecha de 27 de julio de 2021.

Octavo. En fecha 27 de julio la sociedad CENTENARI SALUD, S.L., interpone recurso especial contra el acuerdo de exclusión.

Noveno. Se ha recibido el informe del órgano de contratación en fecha de 4 de agosto de 2021.

Décimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.



Undécimo. En fecha de 12 de agosto de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en los términos del Convenio firmado al efecto entre la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobado por la Resolución de 24 de septiembre de 2020, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso consta que el acuerdo de exclusión que ahora se recurre, fue publicado en la Plataforma de Contratación el 23 de julio de 2021, puesto que el recurso ha sido presentado el 27 de julio de 2021, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que es licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *«persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»* (artículo 48, 1 de la LCSP).



Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el acuerdo de exclusión de la empresa recurrente en el presente contrato de suministro, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: *«Los acuerdos de exclusión»*.

Asimismo, se trata de un contrato con un valor estimado de 6.160.184,33 euros por tanto, sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de suministro, por lo que el recurso resulta admisible.

Quinto. En la resolución que ahora se impugna, se acordó por el órgano de contratación, la exclusión de la recurrente del presente procedimiento de contratación, porque dentro de su oferta solo se ofrecía una persona encargada de mantenimiento y servicio de transporte de la Residencia, mientras la exigencia del Pliego era la de contar con dos personas distintas, para realizar ambas tareas.

La recurrente manifiesta en su recurso que la resolución de exclusión es anulable porque su oferta solo incurre en lo que considera un *«error en el texto del proyecto»*.

En concreto, señala la recurrente lo siguiente: *«Sin embargo, se da la circunstancia de que a la hora de elaborar el proyecto, se incluyó en su texto una frase, que, viniendo arrastrada de otro borrador de proyecto que se tomó como modelo, no fue debidamente suprimida al redactar éste, por lo que su aparición en el texto del proyecto es un error. Esta frase figura en el sexto renglón de la página 54 del texto del proyecto, y viene a decir: “La persona encargada del mantenimiento será también el conductor del SED”.*

El hecho de que esta frase se incluyera por error en el texto del proyecto se pone de manifiesto no sólo por el contrasentido que su tenor literal supone respecto de las determinaciones expresas, y sobre todo, detalladas, a las que antes nos hemos referido sobre la dualidad de personas encargadas respectivamente del mantenimiento por un lado y de la conducción del vehículo adaptado por otro, sino también por el hecho de que esta frase aparezca incluida en un apartado, el referido a la “titulación” del personal de mantenimiento, con el que nada tiene que ver”».



Sexto. Como hemos visto, la controversia dentro del presente recurso consiste en determinar si el error que se reconoce por la empresa recurrente dentro de su oferta técnica puede dar lugar a su exclusión o si se trata de un error salvable a la vista de la redacción de esa oferta, puesto que considera que no hay lugar a dudas en cuanto al hecho de que su intención era la de ofertar dos personas distintas, una para el servicio de mantenimiento de la residencia, y otra para el de transporte del vehículo adaptado.

Existe conformidad entre las partes en cuanto a que se exigen dos personas distintas para realizar cada uno de estos servicios, contratadas ambas a jornada completa, conforme establece el apartado 6 del PPT que indica, sobre el servicio de mantenimiento, que *«Las tareas de mantenimiento serán llevadas a cabo, de forma presencial, de lunes a viernes, excluidos festivos, por 1 persona, en jornada completa»* (pág. 32) y, en relación con la prestación del servicio de transporte adaptado, establece que *«Para el desarrollo de las actuaciones de transporte adaptado se contratará a 1 conductor/a con jornada completa en horario partido de mañana y tarde»* (pág. 34). Es decir, se requieren dos profesionales: uno para el mantenimiento y otro para el transporte adaptado, pero no una persona que lleve a cabo las dos funciones.

Asimismo, también existe conformidad entre las partes en cuanto al error en el que incurre la oferta técnica de la actual recurrente, que no se niega por ésta.

Pues bien, el Tribunal considera que asiste la razón a la empresa recurrente, y que se trata de un mero error material, que contradice las manifestaciones expresas sobre los horarios del conductor y de la persona de mantenimiento, que son distintos, por lo que no pueden ser la misma persona trabajadora.

En la página 27 de la oferta de la empresa recurrente se recoge en el organigrama el personal de mantenimiento, y el conductor.

En la página 42 se indica el horario del conductor: de 9 a 14, y de 15 a 18, y se manifiesta que apoyará en las tareas de mantenimiento. Luego si *«apoya»*, es porque hay otra persona encargada de estas labores.



En la página 55 se indica el horario del personal de mantenimiento: de 9 a 14, y de 16 a 19.

Finalmente, como alega la empresa recurrente, la frase incluida por error se introduce en un apartado que no viene al caso, como es el de la «titulación».

El procedimiento de licitación no ha avanzado hasta la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas, por lo que es posible la retroacción de actuaciones.

Por tanto, se estima parcialmente el recurso para conceder a la empresa recurrente la posibilidad de aclarar su oferta, y declarar expresamente que la expresión *«la persona encargada del manenimiento será también el conductor del SED»* debe tenerse por no puesta, tal y como alega en el recurso.

Esto no supone una modificación de la oferta inicialmente presentada, puesto que en la misma de declaraba la existencia de dos personas distintas para realizar los servicios de conductor y mantenimiento. Tampoco afecta a la valoración, sino sólo al cumplimiento o no de lo establecido en los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. I.L.S., en representación de la entidad CENTENARI SALUD, S.L., contra el acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de Contratación adscrita al Servicio de Contratación e Infraestructuras de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, recaído en el procedimiento de contratación pública del "*Contrato de servicios sociales para la gestión integral de la Residencia para personas mayores con Servicio de Estancias Diurnas "El Jardín" de Higuera de Haza (Albacete)*", que se tramita con nº de expediente 2021/002689, anular el citado acuerdo, y retrotraer el procedimiento para dar a



la recurrente la posibilidad de aclarar su oferta, continuando posteriormente por sus trámites.

Segundo. Declarar que procede levantar la medida cautelar de suspensión y ordenar la continuación del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.